

CLAUSULA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR BIENES MATERIALES ASEGURADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120140477

ARTICULO 1°: COBERTURA.

La cobertura de Responsabilidad Civil del Asegurado sólo cuando, a su respecto, se pretenda hacer efectiva su responsabilidad civil extracontractual de conformidad a lo establecido en los Artículos 2326 y 2327 del Código Civil.

La Aseguradora cubrirá la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado en su calidad de dueño del (de los) bien(es) asegurado(s) determinado(s) en las Condiciones Particulares de la póliza, cuando un accidente en que haya tenido participación o se encuentre involucrado el(los) bien(es) asegurado(s), acontecido durante la vigencia de la póliza, cause la muerte, lesiones y/o daños a la propiedad respecto de terceras personas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2326 y 2327 del Código Civil. La cobertura de esta póliza se otorga respecto de los conceptos indemnizatorios denominados; Daño Emergente; Lucro Cesante; y Daño Moral, por los montos y el número de eventos establecidos en las Condiciones Particulares.

También se amparan las costas judiciales, procesales y personales a que eventualmente pueda resultar condenado el Asegurado y por los montos y número de eventos que se señalen en las Condiciones Particulares.

La responsabilidad civil extracontractual amparada por la póliza deberá ser declarada por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al Asegurado al pago de indemnización.

Con todo, el Asegurador podrá, a su sólo arbitrio, autorizar el Asegurado para concretar un acuerdo transaccional, judicial o extrajudicial, como también se encontrará facultado para exigir al Asegurado la celebración de acuerdos y/o contratos liberatorios de la responsabilidad civil amparada por la póliza.

Además, con cargo al monto asegurado por el concepto cubierto, pero con un sublímite equivalente al porcentaje señalado en las condiciones particulares, la Aseguradora podrá, si lo estima procedente, designar abogados y procuradores para asumir los costos de defensa del Asegurado en relación con la responsabilidad civil amparada, aun cuando se tratase de reclamaciones infundadas, incluyendo los honorarios profesionales y gastos para materializar aquello. En este caso, sólo se pagarán los honorarios de los abogados y procuradores designados por la Aseguradora y los gastos que ella autorice con los propósitos ya indicados.

ARTICULO 2°: TITULARIDAD DE LA ACCIÓN.

Los terceros afectados por el siniestro carecen de toda acción en contra de la Aseguradora, debiendo dirigirse directamente al civilmente responsable conforme los disponen los Artículos 2326 y 2327 del Código Civil.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIONES.

Para efectos de la presente póliza se entiende por:

1) Daño Emergente: es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.

2) Daño Moral: es el sufrimiento, en el trastorno psicológico, o la afectación espiritual que sufre una persona, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.

3) Lucro Cesante: es la utilidad que deja de percibirse por la persona afectada, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.

4) Sentencia Judicial Firme y Ejecutoriada: Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

5) Accidente: todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte al Bien Asegurado.

ARTICULO 4°: EXCLUSIONES.

La Aseguradora no se encuentra obligada a amparar la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, como tampoco disponer su defensa judicial, por, en razón de o a consecuencia de:

a) Muerte, lesiones y/o daños sufridos por el Asegurado, por su cónyuge, por sus parientes, sea por afinidad y por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, así como toda persona que viven y/o laboran en su hogar.

b) Muerte, lesiones y/o daños producidos por el(los) bien(es) asegurado(s) a consecuencia de un acto u omisión intencional o doloso del Asegurado, de su cónyuge, de sus parientes, sea por afinidad y por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, de las personas que viven y/o laboran en su hogar.

c) La responsabilidad contractual.

d) Los daños a cosas confiadas al Asegurado para que las controle, custodie, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituir las o devolverlas.

e) La responsabilidad civil extracontractual por un accidente ocurrido fuera del territorio de la República de Chile.

f) La responsabilidad proveniente de perjuicios indirectos.

ARTICULO 5°: PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR.

Sin el consentimiento expreso de la Aseguradora, el Asegurado se encuentra impedido de transigir, comprometer o pagar indemnización alguna, celebrar cualquier arreglo judicial o extrajudicial, o pagar todo o parte del daño.

ARTICULO 6°: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará especialmente obligado a:

- a) En caso que el Asegurado reciba tenga conocimiento de algún reclamo, queja o amenaza de cualquier acción criminal, infraccional, reglamentaria o una demanda de indemnización de perjuicios en su contra, deberá dar aviso a la Aseguradora, por escrito entregado personalmente o por carta certificada, tan pronto sea posible o bien dentro de los cinco días siguientes a la toma de conocimiento de algunas de las circunstancias antes mencionadas. En caso que la reclamación se refiera al fallecimiento de una persona, dicha comunicación deberá realizarse en forma inmediata.
- b) El Asegurado deberá poner tan pronto sea posible o bien dentro del plazo de 48 horas en conocimiento de la Aseguradora los avisos, citaciones, notificaciones, denuncias, querellas y, en general, cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente.
- c) A solicitud de la Aseguradora, el Asegurado deberá poner a su disposición todos los antecedentes necesarios para disponer su defensa judicial, como también otorgar los poderes judiciales suficientes para ser representado en procesos administrativos y judiciales por la Aseguradora o por quien ésta determine.

ARTÍCULO 7º: CLÁUSULAS APLICABLES.

Todo aquello que no aparezca regulado en forma expresa en la presente cláusula adicional, se regirá por lo señalado en las Condiciones Generales de la Póliza y sin perjuicio de las normas legales vigentes.